



Bogotá, D.C, 8 de junio 2020.

CONSEJO DE CONTROL ETICO PARTIDO ALIANZA VERDE

Radicación : Expediente 08062020.
Denunciados : Raúl Veloza Montañez y Otro, directivos municipio Ventaquemada, Boyacá,
Partido Alianza Verde.
Denunciante : Edgar Alberto Reina Arévalo, aspirante Alcaldía municipio y Depto. Citados,
Partido Alianza Verde.

AUTO

Por el cual se da aplicación al Parágrafo del artículo 31 del Régimen Disciplinario Interno.

I. ANTECEDENTES

1°.- Mediante escrito del 19 de septiembre de 2019, entregado 19 de mayo de 2020, dirigido al Doctor Jaime Navarro Wolf, Secretario del Partido Alianza Verde, miembros de la Dirección Nacional y miembros Consejo Control Ético del mismo; el señor Edgar Alberto Reina Arévalo, aspirante a la alcaldía del municipio de Ventaquemada, Boyacá, para el período 2020-2023, por la organización política en cita, solicita la “*expulsión*” de los Señores Raúl Veloza Montañez y Carlos Julio Avendaño, Presidente y Secretario de la referida Institución partidista en esa ciudad.

2°.- Manifiesta que los denunciados en mención no lo apoyaron en su aspiración política; dado que el 18 de septiembre de 2019, éstos hicieron público “*un comunicado*” en el que apoyaron al Señor Oscar Montañez, también aspirante a ese mismo cargo “*por el movimiento MAIS*”; hecho político que él califica de “*doble militancia*”.

3°.- Afirma que los mencionados directivos “*utilizan sus cargos*” y el nombre del Partido Alianza Verde en beneficio personal, que afecta el buen nombre de éste y que “*desconocen las decisiones que tomó el directorio departamental*” que le “*otorgó*” el aval respectivo.

4°.- Agregan que la “*dirección nacional*” también respaldó su aspiración; circunstancia por la que, al parecer, la comunicación y “*petición*” en cita están dirigidas también a



éstos y al señor Secretario, a quienes *“pide” expedir “un comunicado aclarando”* su condición de aspirante.

5°.- Presenta como evidencias demostrativas de su *“solicitud”*:

-El “comunicado” público, sin fecha, al que se ha hecho alusión.

-Documentos denominados por él “pantallazos”.

II. COMPETENCIA

El Consejo de Control Ético es competente para conocer del caso objeto de estudio, en ejercicio de las facultades disciplinarias conferidas en el artículo 16 del Régimen Disciplinario Interno del Partido Alianza Verde, concordante con los Arts. 107 y 108 de la Constitución Política de Colombia; 1° y s.s., en lo pertinente de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002.

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, sustentados en los documentos enunciados y aportadas a la misma, se concluye, que los señores Raúl Veloza Montañez y Carlos Julio Avendaño, Presidente y Secretario del Partido Alianza Verde en el municipio de Ventaquemada, Boyacá, no han ejecutado ni consumado los actos, presuntamente irregulares y punibles de “doble militancia” que les atribuye el denunciante, señor Edgar Alberto Reina Arévalo, aspirante, según dice a la alcaldía del mismo para el período 2020-2023, en nombre y representación de la aludida organización partidista, censurables, reprochables, objeto de las acciones y posibles sanciones en el ámbito disciplinario y penal, según lo previsto en la Constitución Política de Colombia, en la Ley, en los Estatutos, en el Código de Ética y en el Régimen Disciplinario Interno del Partido Alianza Verde, en la forma que más adelante se precisa.

En las circunstancias procesales resaltadas, se observa, sin lugar a equívocos, que los investigados, Señores Raúl Veloza Montañez y Carlos Julio Avendaño, Presidente y Secretario del Partido Alianza Verde, en el municipio en mención, son sujetos de las *acciones penales y disciplinarias* respectivas, por tener la representación del mismo, en su condición y carácter descrito. Sin embargo, en relación con los elementos del Tipo penal referidos a la presunta “doble militancia” que les atribuye el denunciante, ningún elemento material probatorio o evidencia física se aportó con el escrito de denuncia, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 30 del Régimen Disciplinario Interno, del Partido Alianza Verde.

Advierte, así mismo el Consejo de Control Ético del Partido Alianza Verde, que no existe secuencia lógica – jurídica: Inmediatez entre el presunto acto Típico, Antijurídico y Culpable-Responsable atribuido a los denunciados y el efecto o consecuencia antijurídica de la conducta: dolosa o culposa. Es decir, entre la fecha de ocurrencia de



la presunta conducta ilícita: septiembre de 2019, objeto de investigación y la fecha en la que es recibida por éste órgano de Control: **19-05-2020**.

El denunciante no aportó los elementos materiales probatorios ni las evidencias físicas correspondientes, en cumplimiento de la norma en cita, de naturaleza imperativa, en cuanto a su condición de aspirante al cargo de elección popular al que afirma fue “avalado”: alcaldía del municipio de Ventaquemada, Boyacá para el período 2020-2023, en nombre y representación del Partido Alianza Verde, entre otros: 1) Acta de designación o postulación. 2) Aval conferido y comunicación respectiva expedida por el órgano de éste. 3) Constancia o Acta de inscripción ante la organización electoral correspondiente.

Al respecto es necesario resaltar, para todos los efectos procesales a que haya lugar, que no basta ni es suficiente con hacer manifestaciones de carácter subjetivo, personalísimas, sin sustento probatorio alguno, referido a determinada irregularidad o ilicitud, en el ámbito Penal o Disciplinario, para que el funcionario o persona delegada, como ocurre en el caso materia de estudio, adelante y realice los actos procesales respectivos frente a una persona, presunto sujeto activo de ésta, sin el cumplimiento de las formalidades determinadas en el artículo 29 Constitucional: “El debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Son “*sujetos disciplinables*” y “*destinatarios de la ley disciplinaria*”:

“Artículo 215.- Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este Código.

(...)(Hemos resaltado). Ley 734 del 5 de febrero de 2002: Código Régimen Disciplinario Único.

“Artículo 20.- Servidores públicos.- Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

(...)”.

El Partido Alianza Verde es una Institución política organizada que realiza, cumple y ejecuta “*las formas de participación democrática*”, de acuerdo a lo previsto en artículos 103 al 111 de la Constitución Política de Colombia; con Personería Jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, por reunir los requisitos y exigencias establecidos por esta autoridad electoral. Ante ésta se hallan registrados sus *Estatutos, el Código de Ética y Régimen Disciplinario Interno*.



La expedición y promulgación de las normas contenidas en los aludidos documentos desarrolla el mandato constitucional de los citados artículos y en la ley 1475 del 14 de julio de 2011, en lo pertinente y fundamental; circunstancias por las que *son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros y militantes*, por cumplir a plenitud el principio de *legalidad, el que describe de manera expresa y clara el catálogo de valores, principios, derechos, deberes, obligaciones, faltas, sanciones, procedimientos: ordinario y sumario*. Obsérvese:

Los *valores, los principios, los derechos, los deberes y el comportamiento ético de los miembros elegidos en cargos de elección popular* del Partido Alianza Verde se hallan enunciados y determinados en los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º del Código de Ética.

Así mismo, en los artículos 17º, 18º y 21º se describen en forma taxativa y expresa las *faltas disciplinarias* en las que pueden incurrir sus afiliados y las *sanciones* correspondientes.

“Artículo 17º.- El afiliado(a) que se extralimite en el ejercicio de sus derechos o incumpla lo deberes y obligaciones definidos todos ellos en los estatutos y en el código de ética, o incurra en cualquiera de las faltas descritas a continuación, será sujeto disciplinable y estará incurso en las sanciones que se establezcan para tal fin”.

“Artículo 18º.- Faltas.- Constituyen faltas disciplinarias por parte de un afiliado(a) o de sus directivos la comisión de una cualquiera de las siguientes conductas:

- 1.- Cualquier comportamiento previsto en la constitución y en la ley como delito, infracción o prohibición.*
- 2.- Faltar a los valores y fines que definan los estatutos del Partido.*
- 3.- El incumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en los estatutos y en el código de ética por parte de los afiliados(a).*
- 4.- La transgresión del régimen de bancadas en los términos que establezca la ley.*
- 5.- La doble militancia en los términos que establezca la ley.*
- 6.- Aquellos comportamientos del afiliado(a) que vayan en contra del decoro partidista”.*

“Artículo 21º.- Sanciones. El Consejo de Control Ético, de acuerdo con la gravedad de la falta, podrá imponer una de las siguientes sanciones a su afiliados(as):

- 1.-Amonestación escrita y pública.*
- 2.- Suspensión de la condición de afiliado.*
- 3.- Pérdida del derecho al voto, derecho a voz o de ambos para miembros de las corporaciones públicas de elección popular.*



4.- La expulsión del partido.

5.- Las demás sanciones descritas en la ley electoral para quienes ostentan cargo directivo dentro del partido”.

Los actos y comportamientos presuntamente *irregulares e ilícitos* atribuidos a los denunciados Señores Raúl Veloza Montañez y Carlos Julio Avendaño, Presidente y Secretario del Partido Alianza Verde, en el municipio de Ventaquemada, Boyacá, no se hallan demostrados ni probados. Es decir, no *constituyen, faltas graves* que afectan de manera ostensible, manifiesta y clara el buen nombre, la imagen y la credibilidad del Partido Alianza Verde en el contexto nacional, regional y local. Los elementos materiales probatorios aportados al escrito de denuncia, no tienen la eficacia y los efectos jurídicos probatorios que le atribuyen los autores del escrito que originó el presente pronunciamiento.

El Consejo de Control Ético del Partido Alianza Verde, de manera oficiosa, con el fin de establecer y determinar la posible falta disciplinaria en la que pudieron haber incurrido los investigados en mención: presunta “doble militancia, realizó las actuaciones pertinentes y conducentes con el apoyo de los medios electrónicos correspondientes, sin obtener prueba idónea al respecto. Por el contrario, se pudo establecer que el investigado, señor Raúl Veloza Montañez, es la actualidad concejal electo para el período 2020-2023 en el municipio de Ventaquemada, Boyacá.

Por las razones y motivos expuestos en precedencia, considera el Consejo de Control Ético del Partido Alianza Verde, que es jurídicamente viable y procesalmente pertinente, dar aplicación al Parágrafo del artículo 31 del Régimen Disciplinario Interno del mismo, en relación con los denunciados, señores Raúl Veloza Montañez y Carlos Julio Avendaño, por hallarse reunido los requisitos y exigencias procesales previstas al respecto:

“Parágrafo. El Consejo de Control Ético decretará auto inhibitorio y ordenará el archivo inmediato del expediente, cuando la petición o queja sea temeraria e irrelevante, sea presentada en indebida forma o no aporte suficientes elementos de credibilidad”.

En relación con las “*Pretensiones*”, el Consejo de Control Ético se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre éstas, en atención a que lo “*pretendido*” por el denunciante, no son ni constituyen temas o asuntos propios de sus funciones en el ámbito de su competencia, expresamente determinada en la Constitución Política de Colombia, en la ley, en los Estatutos, en el Código de Ética y en el Régimen Disciplinario Interno del Partido Alianza.

Por lo expuesto, el Consejo de Control Ético del Partido Alianza Verde,



RESUELVE:

Artículo Primero: Inhibirse de iniciar investigación disciplinaria contra los señores Raúl Veloza Montañez y Carlos Julio Avendaño, en aplicación del Parágrafo del artículo 31 del Régimen Disciplinario Interno del Partido Alianza Verde, por las razones y motivos expuestos.

Artículo Segundo: Ordenar el archivo inmediato de las presentes actuaciones, en atención a lo expresado.

Artículo Tercero: Abstenerse de hacer pronunciamiento frente a las “*pretensiones*”, con fundamento en lo resaltado.

Artículo Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos legales pertinentes.

Artículo Quinto: Una vez en firme, darle publicidad a la decisión conforme lo ordenado en el artículo 22 del código de ética.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE VICENTE MOSQUERA MESA
PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO CAMACHO SANCHEZ
SECRETARIO